

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 10/2022

<b>Recomendación N°</b>	<b>10/2022</b>
<b>Autoridades Responsables</b>	Presidente Municipal Constitucional de Cárdenas S.L.P.
<b>Expediente</b>	3VQU-163/2022
<b>Fecha de emisión/</b>	14 de noviembre de 2022
<b>HECHOS</b>	
<p>Este Organismo Estatal inició la investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, atribuible a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cárdenas S.L.P. con relación a un supuesto suicidio de una mujer detenida en las Celdas de la Policía Municipal.</p> <p>Personal de este Organismo recibió llamada telefónica de D1, quien denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, por actos que atribuyó a elementos de la Policía Municipal de Cárdenas, S.L.P., toda vez que el 02 de octubre del 2022, elementos de la Policía Municipal se los llevaron detenidos a V1 y V2, para posteriormente ser trasladados a la celdas municipales por alterar el orden público.</p> <p>Posteriormente fueron ingresados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Cárdenas, S.L.P., alrededor de las 12:30 hrs., ingresándolos a diferentes celdas, en donde, según V2 estuvieron platicando porque a ella le daban ataques de pánico, que estuvieron hablando como a las 02:30, pero dejaron de platicar al no responder ella, señalando V2 que a él no le quitaron su teléfono celular, comunicándose con V1 para decirle que fuera a la comandancia ya que estaba preocupado por que V1.</p> <p>Para la investigación de la queja se radicó el expediente 3VQU-0163/2022, dentro del que se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a Víctimas Directa, Víctimas Indirectas y testigos, se revisaron las constancias que integran las Carpetas de Investigación de la Fiscalía General, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación</p>	
<b>Derechos Vulnerados</b>	<p>violación a los derechos humanos en agravio de V1:</p> <p><b>Derecho a la vida</b>, por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida;</p> <p><b>Derechos de las personas privadas de su libertad</b>, por abstención u omisión en el deber de custodia;</p> <p><b>Derecho a la legalidad</b>, por omitir fundar y motivar el acto de autoridad.</p> <p><b>Derecho a la Integridad personal</b>, por la inadecuada certificación de las personas detenidas;</p> <p><b>Derecho al trato digno</b>, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas</p>
<b>OBSERVACIONES</b>	

En el asunto que nos ocupa, se advierte que V1 se privó de la vida al sujetarse con su sudadera de las rejas de la puerta de la celda de la Policía Municipal de Cárdenas S.L.P; lo que quedó evidenciado con la intervención de la perito en criminalística de la Fiscalía General del Estado, en su diligencia de levantamiento de cadáver, donde constató que tuvo a la vista un cuerpo de una persona sin vida del sexo femenino, de 35 años de edad y la cual se encontraba en suspensión incompleta, atada con una sudadera del cuello al punto de apoyo del barrote central de la reja de la celda; asimismo, la perito advirtió sus observaciones que V1 presentaba una lesión cortante en mano derecha y surco incompleto y oblicuo en la parte anterolateral del cuello, en relación al Dictamen Médico de necropsia, rendido mediante Oficio FGE/D04/9386/10/2022, en el que se estableció que V1, falleció a consecuencia de asfixia mecánica por suspensión.

Consta el Testimonio de VI2 , quien a la 01:00 a.m. acompañó a su prima VI1, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal e hicieron del conocimiento al personal de que tuvieran cuidado con V1 ya que padecía un trastorno psicológico, regresaron a las 02:50 horas del 02 de octubre del 2022, tocaron la puerta por que estaba cerrado y de adentro sin abrirles la puerta les preguntaron que quienes eran, por lo que ellas dijeron que iban a ver si estaba bien V1, y les respondieron ya estaba dormida.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, advierten que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; en ese tenor, dada la posición especial de garante que tienen las Autoridades Responsables en el ámbito de sus competencias con respecto a las personas que tiene bajo su custodia y, tomando en consideración que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, ordena que las personas integrantes de las instituciones de seguridad deberán velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, se advierte que la autoridad omitió ejercer un nivel de previsión en relación a V1 y V2, ya que No se realizó, ni aplicó protocolos de ingreso a las celdas municipales, ni llevó cabo una certificación médica para determinar su integridad física V1 y determinar si esta presentaba alguna alteración emocional que significara un riesgo para su integridad física al momento de ser ingresada al área de celdas, aunado a la negligencia por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en atender debidamente su custodia, ya que no les realizan revisión corporal, a efecto de evitar introdujeran objetos que significaran riesgo para su integridad física de las personas sujetas a detención. Es importante referir que, V2, VI1 y VI2 informaron al personal de seguridad pública que tuvieran cuidado con V1, ya que tenía trastorno de ansiedad, es por lo anterior que se concluye que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no adoptó las medidas de continua vigilancia necesarias para preservar la integridad física y la vida de V1 y demás personas detenidas.

Asimismo, se advierte en el informe policial de la Dirección de la Policía de Métodos de Investigación, entrevista con AR3, quien indicó que: *"[...] en ese momento llevaron el aseguramiento de ambas personas, siendo las 00:15 horas, del de la fecha y los trasladan a ingresar a las celdas de su corporación policiaca, y ya una vez que los ingresaron a las celdas preventivas por alterar orden público, ellos se retiraron de ese lugar para continuar con sus labores de prevención, y siendo las 05:14 horas, el entrevistado al arribar a su base policiaca se dirige a*

*supervisar las celdas, y es cuando se da cuenta que en una de las celdas donde se encontraba V1, se había ahorcado con su propia sudadera atándola de su cuello a uno de los barrotes de la reja de la celda [...]”*; de lo que puede observarse que el personal responsable de la barandilla municipal en un periodo aproximado de 5 cinco horas, no realizó rondines o vigilancia, y no tuvieron la debida vigilancia a V1, ni tomaron en cuenta los comentarios de V2, VI1 y VI2; de lo que es importante señalar para el caso del presente pronunciamiento por la pérdida de la vida de V1 que, la Corte IDH ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, concretamente cuando haya tenido conocimiento de la situación de un riesgo real e inmediato.

De esta manera y de acuerdo a la evidencia que obran en el expediente de mérito, es posible advertir la actuación omisa por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto de la vigilancia de las personas bajo su resguardo y/o la falta de un oficial responsable de las celdas y de las personas ingresadas, ya que si bien es cierto en el informe rendido por la presidencia municipal, se hace referencia que AR2 es el oficial de barandilla, responsable de la misma, también lo es que durante el desarrollo de la investigación, existen constancias que AR2, en el momento de los hechos, realizaba también funciones de como Agente Operativo, realizando funciones de vigilancia y prevención, dejando sin vigilancia la barandilla municipal, incumpliendo su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos de lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las autoridades responsables, al incurrir en la omisión en el deber de guardia y custodia, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2°, 3° y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan en términos generales, que éstos deben cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas, además de asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia.

Con relación con las personas privadas de su libertad, las autoridades se encuentran en una posición de garantes y responden directamente por las violaciones a sus derechos, en particular a la vida y salud debido a que en toda privación de la libertad, el Estado asume un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra bajo su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no fueron restringidos por el acto mismo de la detención o reclusión, garantías que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como AR6 Juez Calificador, no hizo efectiva en el presente caso.

Cabe precisar que en el momento en que sucedieron los hechos, no encontraban persona alguna al frente de la barandilla municipal, por lo cual no se llevó una vigilancia real de las personas privadas de su libertad, en entrevista de AR3 con AI, Jefe de Grupo de Policía de Métodos de Investigación, señaló que llevaron el aseguramiento de ambas personas, los trasladan e ingresan a las celdas de su corporación, y ya una vez que *los ingresaron a las celdas preventivas por alterar orden público y daños a la propiedad, ellos se retiraron de ese lugar para continuar con sus labores de prevención.* y siendo las 05:14 horas, al regresar arribar a su base policiaca se dirige a supervisar las celdas, y es cuando se da cuenta que en una de las celdas donde se encontraba V1, se había ahorcado con su propia sudadera.

También, es de evidenciarse que se incurrió en la omisión de atender lo estipulado en el Artículo 95 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que no se identifica la cantidad de personas que se encontraban a cargo de la vigilancia de la barandilla municipal ni tampoco si la o el Juez Calificador se encontraba presente al momento del ingreso de V1 y V2, pues en su informe AR1 sólo refirió que ambas personas quedaron a disposición de esa autoridad administrativa municipal, sin que obre la existencia de la constancia de ingreso y acuses de la puesta a disposición, en donde se fundamente y motive la causa de su ingreso a las celdas, ni la falta cometida y la situación jurídica que ameritó la permanencia de V1 y V2 en las celdas municipales.

De igual forma, en cuanto a la valoración y certificación médica que no se realizó, se relaciona con el principio de legalidad, en razón de la omisión o el incumplimiento del deber de la autoridad frente a la persona víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por una persona profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

De acuerdo a las evidencias recabadas, no se siguió ningún protocolo de ingreso a los separos preventivos. Dentro de las obligaciones del personal a cargo de las celdas preventivas, se encuentra la de practicar un examen médico de ingreso a las personas detenidas que se alberguen en éstas, es importante señalar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de las y los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato. En visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Cárdenas, S.L.P. el día 06 de octubre del 2022, en donde se evidenció diversas irregularidades tanto en el funcionamiento, como en la infraestructura de la misma, lo que se traduce en violaciones a Derechos Humanos de las personas que son sujetas a detención preventiva, ya que se encontró una latente falta de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo en su estructura, así como en instalaciones sanitarias e hidráulicas, además de la falta de un sistema circuito cerrado, que permita una vigilancia adecuada y permanente a las personas detenidas.

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1, en beneficio de la Víctima directa e Indirectas señaladas en esta Recomendación, instruya a quien corresponda para que ese H. Ayuntamiento realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se realicen las acciones necesarias para que se inicie, integre y resuelva procedimiento disciplinario que corresponda, por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los funcionarios públicos AR1, AR2 y AR3, AR4, AR5 y AR6 adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas S.L.P.; con motivo de los hechos que originaron la presente Recomendación, se determine el grado de participación y la responsabilidad que pudieron incurrir. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**TERCERA.-** Colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación, por tratarse de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas, cuya conducta motivó la presente Recomendación, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**CUARTA.-** Realice las gestiones necesarias a efecto de que las celdas preventivas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cárdenas, cuenten con instalaciones y servicios, en las condiciones de operación y mantenimiento idóneos, que prevé la normatividad para la estancia de las personas sujetas a la medida administrativa del aseguramiento, como se establece en las propuestas anexas a la presente Recomendación, para que se dé cabal cumplimiento a lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales, en específico las disposiciones relativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y envíen constancias de su cumplimiento.

**QUINTA.** A efecto de garantizar el derecho a la Integridad Personal de todas las personas sometidas a prisión preventiva en los separos de ese municipio, es necesario que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuente con los servicios de personal médico disponible las 24 horas del día, así como de un protocolo de actuación para el tratamiento de personas sometidas a detención. Asimismo, se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

**SEXTA.** A efecto de garantizar el derecho a la Legalidad de todas las personas sometidas a prisión preventiva en los separos de ese municipio, es necesario que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuente con los servicios de un Juez Calificador disponible las 24 horas del día. Asimismo, se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

**SEPTIMA.** Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de incluir dentro de su política pública de seguridad, un programa de profesionalización de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la persona con la investidura de Juez Calificador; incluyendo temas en materia de Derechos Humanos, en particular derecho a la vida, derechos de las personas privadas de su libertad, derecho a la Legalidad, derecho a la integridad personal y el derecho al trato digno. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**OCTAVA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.